

REGLAMENTO DE DEFENSA DEL PAISAJE Y DE LA ARQUITECTURA POPULAR

LANZAROTEÑA 14 DE JUNIO DE 1967

Se da lectura al informe que emite el Señor Secretario General, al que acompaña el Anteproyecto de Reglamento de Defensa del Paisaje y de la arquitectura Popular Lanzaroteña siguiente:

Artículo primero.- El objeto del presente Reglamento en la regulación de la defensa de la arquitectura popular y del paisaje lanzaroteño. Su ámbito de aplicación se extiende al territorio de la jurisdicción del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote. Sus disposiciones no serán aplicables a las obras que se realicen en los núcleos urbanos en que radique la capitalidad de los distintos Ayuntamientos de la isla de Lanzarote, salvo en los casos que las propias corporaciones municipales acuerden previamente su aplicación.

Artículo dos.- A los efectos de protección del paisaje y arquitectura popular lanzaroteña, se considera dividido el territorio de la jurisdicción del Cabildo Insular de Lanzarote en dos zonas: Costera e Interior.

La Zona costera: comprende una franja de quinientos metros de ancho alrededor de las islas de Lanzarote y de la Graciosa

La Zona Interior: la constituye el resto de los territorios no comprendidos en el apartado anterior.

Artículo tres.- Toda clase de construcciones que se realicen dentro de las islas de Lanzarote y la Graciosa, habrán de ajustarse a las Ordenanzas Municipales vigentes en cada término municipal, a las disposiciones de distinta índole y, en su caso, a las normas contenidas en este Reglamento.

Artículo Cuatro.- Sin menoscabo de las atribuciones correspondientes a Autoridades y Organismos señalados por las disposiciones de carácter general, se encomienda la vigilancia de su cumplimiento en la Oficina Técnica del Cabildo Insular de Lanzarote. A esta Oficina Técnica está atribuida la competencia para emitir los informes preceptivos en los expedientes que son de la competencia exclusiva del Cabildo Insular de Lanzarote, así como de aquellos que han de ser elevados para su autorización a la Comisión Provincial de Urbanismo.

Artículo cinco.- Para la expedición de las licencias de obras que han de ser realizadas en los márgenes de las carreteras estatales o caminos vecinales, se requerirá, antes de su expedición por el respectivo Ayuntamiento, la previa autorización de la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas o del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote.

La Oficina Técnica del cabildo Insular de Lanzarote es la competente en la tira de cuerdas, alineaciones y rasantes de los caminos del Cabildo Insular de Lanzarote, o sea, los caminos vecinales cuya alineación será siempre como mínimo a ocho metros del borde del camino vecinal de que se trate.

La distancia de las construcciones en las carreteras del Estado, generales, provinciales y locales, será a la distancia que señale en cada caso la Jefatura de Obras Públicas.

Artículo seis.- Las solicitudes de licencias de Obras para edificios de nueva planta, ampliación o reforma de los existentes, se presentarán en los respectivos Ayuntamientos, acompañados nuevamente, de proyecto debidamente firmado por técnico competente.

Los proyectos de Obras estarán compuestos de los documentos exigidos por las disposiciones en vigor y como mínimo: Memoria, Planos de Emplazamiento, alzado, planta y distribución y presupuesto global.

Artículo siete.- Todas las edificaciones en la Zona Costera deberán quedar rodeadas de zona verde en proporción a la edificación que se realice, sin que en ningún caso la superficie edificada pueda rebasar el porcentaje señalado por el artículo sesenta y nueve de la Ley de Suelo de doce de mayo de mil novecientos cincuenta seis. En los “Complejos Turísticos”, los que apruebe la Comisión Provincial de Urbanismo, en cada caso.

Artículo ocho.- La tramitación de los expedientes de Obras de todas las clases, incluidas en este Reglamento, se ajustará a las siguientes normas:

Zona Costera: recibida la solicitud en el respectivo Ayuntamiento en unión del Proyecto en cuadruplicado ejemplar, se llevará, por esto al Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, en triplicado ejemplar.

Una vez registrado de entrada en el Cabildo, se pasará a la Oficina Técnica para que emita, en su caso, el informe a que hace referencia el artículo cuatro. Emitido este, se eleva el expediente completo por duplicado, a la Comisión Provincial de Urbanismo. Recibido el Proyecto aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo, se devolverá al Ayuntamiento respectivo para que expida la correspondiente licencia de obra.

Zona Interior: La resolución de los expedientes es de la exclusiva competencia de los respectivos Ayuntamientos, con las obligaciones, en su caso, a que se refiere el artículo cinco.

Artículo nueve.- Previa a la iniciación de las obras, y, una vez expedida la licencia municipal correspondiente, habrá de ser señalada la alineación y rasantes pertinentes por el personal de la Oficina Técnica del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, a los efectos determinados por el artículo cinco de este Reglamento.

Artículo diez.- De conformidad con el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Las Palmas de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y tres (Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y tres), se considerará construcción clandestina la que se lleve a efecto sin ajustarse a las precedentes normas en la Zona Costera.

Artículo once.- Queda prohibida la colocación de rótulos y anuncios en los márgenes de las carreteras y caminos nacionales y municipales de la isla de Lanzarote y de la Graciosa, por constituir atentado a la contemplación del paisaje típico lanzaroteño. Los Ayuntamientos únicamente podrán conceder las licencias de esta naturaleza, en los cascos urbanos de sus núcleos capitalidad, con el debido ornamto que no afeen su urbanización.

Artículo doce.- Todas las construcciones que se realicen en la Zona Costera:

A) Si se tratase de “Complejos Turísticos” estarán necesariamente dotados de los servicios de agua, luz y alcantarillado y otros que puedan exigirse por la vigente ley del suelo.

B) Si se tratase de construcciones aisladas, estarán dotadas de fosa séptica y pozo absorbente.

En todo caso, el alcantarillado no desaguará directamente al mar sino que siempre irá provisto de fosa séptica y de pozo absorbente o filtrante.

En la Zona Interior: las construcciones procurarán la defensa y acomodación a lo que constituye la arquitectura popular lanzaroteña.

En ambas zonas: todos los exteriores de las edificaciones serán necesariamente de color blanco, no permitiéndose el empleo de columnas de tubos en las fachadas, ni cornisas o aleros que desentonen con la arquitectura popular lanzaroteña. Tampoco se permitirán cubiertas de teja, pizarra u otro material análogo. Será siempre obligatoria la construcción de aljibe de agua potable para el servicio de la edificación que se trate, salvo en los casos de contar con instalaciones de agua corriente obtenida directamente de las conducciones existentes o que se construyan en el futuro.

Artículo trece.- Los proyectos de construcción de complejos turísticos requerirán necesariamente estar dotados de urbanización, alumbrado público, agua potable y alcantarillado, sin perjuicio de las demás obligaciones, que, para cada caso concreto, establezcan los Organismos Provinciales competentes y determina la ley del suelo y demás disposiciones complementarias.

Artículo catorce.- La Oficina Técnica del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, siempre que soliciten sus servicios las respectivas corporaciones municipales, podrán emitir los informes técnicos que se soliciten por los Ayuntamientos que conozcan de tal servicio.

Artículo quince.- Para toda clase de dudas de interpretación del presente Reglamento, quedará sujeto a los acuerdos que se adopten por el pleno del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote.

Artículo dieciséis.- Para todo lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo establecido por la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos, disposiciones de carácter general de los Ministerios de la Vivienda e Información y Turismo, así como a las circulares y reglamentos dictados por Autoridad competente en la materia.

Artículo diecisiete.- Este reglamento, compuesto de diecisiete artículos actuará en vigor al día siguiente de que reciba su sanción definitiva de la superioridad con arreglo a las disposiciones en vigor.

A la vista del mismo, el Pleno, por unanimidad, adoptó los siguientes acuerdos:

Primero.- Aceptar el Anteproyecto de referencia y transformar el mismo en Proyecto.

Segundo.- Que se remita una copia de dicho proyecto a la totalidad de los Ayuntamientos de la isla para que en el plazo de quince días emitan su informe, dando la conformidad al texto o proponiendo las modificaciones que estimen más convenientes a la defensa de sus intereses.

Tercero.- Que una vez estudiadas las propuestas que formulen los Ayuntamientos de la isla de Lanzarote, por la Comisión de Educación, Deportes y Turismo, se redacte el texto definitivo del expresado reglamento efectuando la correspondiente propuesta al Pleno de la Corporación, en el caso de sufrir modificaciones sustanciales, y en otro caso, se someta a información pública por ejecución de treinta días.

Cuarto.- Que se sigan los demás trámites preceptivos y reglamentarios exigidos por las disposiciones vigentes en la materia.